

18433 REAL DECRETO 1778/1981, de 24 de julio, por el que se modifica la partida arancelaria 29.26.A.

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
29.26.A	Imidas:	
	I. 1,1-Dióxido de 1,2-benzisotiazol-3-ona (imida o sulfobenzóica, sacarina) y sus sales	26
	II. Las demás	4,5

18434 ORDEN de 13 de agosto de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	20.000
	03.01.84.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	03.01.85.1	20.000
Atún (los demás)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36	10
	03.01.85.2	10
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10
	03.01.97.3	10
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla congeladas	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.85	20.000
	03.01.76.3	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	Ex. 03.02.21	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	Ex. 03.02.21	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.19.3	20.000
	03.02.23.2	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.06 04.04.09	742 2.675
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.43.3 03.03.43.8 03.03.44.3 03.03.50.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000	— Los demás		
Cefalópodos frescos	03.03.69.0 03.03.69.1 03.03.69.4 03.03.69.5	15.000 15.000 15.000 15.000	Quesos de pasta azul:		
Pota congelada (Omnastre- phes sagittatus)	03.03.67.1	20.000	Gorgonzola, Bleu des Causés, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilskäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmon- cel, Dana blu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto	04.04.22	2.430
Pota congelada (las demás).	Ex. 03.03.68.2 Ex. 03.03.68.3	20.000 20.000	Quesos fundidos:		
Tubo de pota congelada (Om- nastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen- thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de ma- teria grasa en peso de ex- tracto seco:		
Tubo de pota congelada (las demás)	Ex. 03.03.68.2 Ex. 03.03.68.3	50.000 50.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pe- setas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1 03.03.68.3 03.03.68.4 03.03.68.5 03.03.68.6 03.03.68.7	10 10 10 10 10 10	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porcio- nes o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o supe- rior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975
Lenguado fresco	03.01.71.1	50.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pe- setas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	50.000	Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de ex- tracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
Merluza y pescadilla frescas.	Ex. 03.01.75.3	40.000	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.34	2.375
Merluza y pescadilla refri- geradas	Ex. 03.01.75.4	40.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.35	2.404
Centollos vivos	Ex. 03.03.37.4	50.000	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.36 04.04.39	2.432 2.630
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos	— Los demás		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:			Los demás:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.846 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990			
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.02	989			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogra- mo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 25.902 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989			
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04.04	925			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presen- ten, por lo menos, la cor- teza del talón, con peso en cada envase igual o infe- rior a un kilogramo y su- perior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.896
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neuchaître, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Moibo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
— Los demás	04.04.88	2.527
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.527

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07.39.3	25.000
	15.07.74	25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.3	25.000
	15.07.87	25.000
		Pesetas Kg. F. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.4	0,61

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

18435 ORDEN de 13 de agosto de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Mijo	10.07.91	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Cebada	10.03.90	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 C	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10